

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JONATHAN CASTELLANO  
MONTALVO

Peticionario

KLCE201700019

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Arecibo

Criminal Núm.:  
A LE2014G0072

Por:  
Tent. L15  
Prohibición del  
uso Celulares en  
los Confinados

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2017.

El señor Jonathan Castellano Montalvo presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, que declaró no ha lugar un escrito presentado por derecho propio en el que solicitó la modificación de su sentencia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

**I.**

Según consta del escrito presentado ante este Tribunal, el peticionario, Jonathan Castellano Montalvo fue sentenciado a dieciocho (18) meses de reclusión por violación al Artículo 2 de la Ley 15-2011 que penaliza la posesión de equipo de

telecomunicación no autorizado de una persona confinada. **El peticionario presentó ante el foro primario un escrito por derecho propio titulado "Moción en Solicitud de Certiorari"** en la que solicitó que se modificara su sentencia a tenor con unas supuestas enmiendas introducidas a la Ley 15-2011 que reducían la pena impuesta por el delito por el cual fue sentenciado. Mediante resolución dictada el 16 de diciembre y notificada el 21 de diciembre de 2016, el tribunal de primera instancia declaró su petición no ha lugar. **El tribunal se declaró sin jurisdicción para atender el escrito del peticionario.**

Inconforme, acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su escrito, no hizo un señalamiento de error propiamente. Sin embargo, reprodujo los mismos argumentos que en su escrito ante el tribunal de primera instancia.

Evaluated el recurso presentado, emitimos una Resolución mediante la cual le solicitamos copia del escrito sometido en el foro primario donde hiciera la petición de revisión de su sentencia. Además, solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo. Le concedimos diez (10) días contados a partir de la notificación de la Resolución para someter copia de los documentos solicitados. La Resolución fue emitida el 25 de enero de 2017 y notificada el 30 de enero de 2017. Ante la incomparecencia del peticionario, desestimamos el recurso de *certiorari* mediante una Resolución dictada el 22 de febrero de 2017.

Posteriormente, el peticionario presentó los documentos solicitados por este Tribunal.<sup>1</sup> En virtud de ello, acogimos los documentos como una solicitud de reconsideración y dejamos sin efecto la Sentencia dictada el 22 de febrero de 2017 mediante una Resolución emitida el 28 de marzo de 2017.

Evaluamos cuidadosamente los documentos presentados por el peticionario y estamos en posición de resolver.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008)

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>1</sup> Los documentos fueron presentados dentro del término concedido. Sin embargo, por el nombre dado a la moción, i.e., Moción en Solicitud de *Certiorari*, el escrito fue referido como recurso nuevo a otro Panel de este Tribunal. Luego, se nos hizo llegar correctamente.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

En materia de derecho penal, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de favorabilidad en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, el cual establece dicho principio de la siguiente forma:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. **La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.** En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que el principio de favorabilidad establece que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito". *Pueblo v. Torres Cruz*, res. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al proceder estrictamente del Código Penal, corresponde a un principio puramente legislativo, por lo que es la Asamblea Legislativa la encargada de limitar su ámbito de aplicación. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

El propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. Esto es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999).

A diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad es estrictamente de carácter estatuario. Así, se reconoce la potestad del legislador para establecer excepciones a dicho principio ordenando la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque implique que la ley a ser aplicada sea más desfavorable para el acusado que la ley de origen posterior, vigente al momento de la

condena. Por eso, recae en la pura discreción legislativa la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 281-282 (2011). Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005).

Al momento de analizar si la nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva a una persona que extingue una pena al amparo del principio de favorabilidad, es necesario comparar la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva ley. Si la nueva ley resulta ser más beneficiosa que la anterior, se le aplicará retroactivamente, excepto cuando una cláusula de reserva lo prohíba. *Íd.*, págs. 685-686. Al comentar sobre ello, la profesora Dora Nevares, en su libro *Código Penal de Puerto Rico*, explicó que el principio de favorabilidad aplicará a cualquier enmienda que se haga al Código Penal de 2012, "salvo que la ley enmendatoria tenga una cláusula de reserva que lo impida. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley 246-2014, enmendatoria del Código de 2012, que no tiene cláusula de reserva". D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, pág. 10. La profesora Nevares además aclaró en su libro que "[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (procedente del art. 308 del Código de

2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica bajo el Código Penal de 2004". D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 11.

El Art. 303 del Código Penal del 2012 establece:

§ 5412. Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Véase 33 LPRA sec. 5412.

Es decir, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. *Pueblo v. O'Neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 307 del Código Penal de 2012, disponía:

Artículo 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

(...)

(e) Delito grave de cuarto grado - conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(...)

Posteriormente, la Ley 246-2014 que enmendó el Código Penal del 2012, modificó el citado artículo.

En la actualidad, dispone:

Artículo 307. Cláusula de transición para la fijación de penas en leyes especiales.

(...)

(e) Delito grave de cuarto grado.- Conllevará una pena de reclusión restricción

terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años**, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.  
(...) Véase 33 LPRA sec. 5415.

-C-

Las alegaciones preacordadas son una herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece los requisitos para que una alegación preacordada sirva como base de una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). Una vez el tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo. Ni siquiera el juez que aceptó el acuerdo puede retirarlo luego de haberlo aceptado. *Íd.*, págs. 957-960.

La aceptación de una alegación preacordada implica la renuncia a valiosos derechos constitucionales del imputado, por lo que el juez debe realizar un análisis serio y racional sobre el acuerdo sometido a su consideración. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 807 (1992). Debe tratarse de una "decisión voluntaria, consciente e inteligente". *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004). Conforme se estatuyó en el inciso (7) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, al decidir si acepta o no una alegación preacordada, "el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno



conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética". 34 LPRA Ap. II, R. 72 (7).

Una alegación de culpabilidad aceptada por un tribunal implica la renuncia de derechos constitucionales de sumo valor en nuestro ordenamiento, como lo es el derecho a un juicio en su fondo en el que se prueba la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 958. Al hacer una alegación de culpabilidad, "el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece que no procede un recurso de apelación para revisar una sentencia dictada en virtud de una alegación de culpabilidad. Únicamente procederá un recurso de *certiorari*, cuyo carácter es discrecional, cuando se trate de asuntos dirigidos a la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del tribunal sentenciador o alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 821 (2007); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208 (1977). Esto no impide que el imputado ataque la validez de la alegación preacordada cuando haya sido coaccionado o

cuando un tribunal incumple con su deber de investigar asuntos que requiere la Constitución o la ley. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, 821.

En el caso *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, el Tribunal Supremo descartó la posición de la Oficina del Procurador General quien sostenía que a los convictos por alegación preacordada no les aplicaba el principio de favorabilidad por ser un acuerdo contractual. **Allí se estableció que independientemente que el acusado se haya declarado culpable mediante una alegación pre acordada o si es declarado culpable luego de la culminación de un juicio, el principio de favorabilidad le aplica siempre y cuando no exista una cláusula de reserva que lo prohíba.**

### III.

El peticionario Jonathan Castellano Montalvo solicitó la modificación de su sentencia por la tentativa del Artículo 2 de la Ley 15, al amparo del principio de favorabilidad en virtud de las enmiendas introducidas al Código Penal del 2012 por la Ley 246-2012. Le asiste razón. Veamos.

El principio de favorabilidad aplica cuando una persona está cumpliendo una sentencia dictada bajo un estado de derecho que posteriormente cambia en beneficio del convicto. En este supuesto, y de no existir una cláusula de reserva que lo prohíba, se le deberá aplicar la pena más favorable al convicto.

Por hechos cometidos el 23 de enero de 2014, el peticionario hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado el 26 de junio de 2014 por tentativa de artículo 2 de la Ley 15-2011, que tipifica un delito grave de cuarto grado. En virtud de ello, hizo

alegación de culpabilidad y le fue impuesta una pena de dieciocho meses (18), equivalente a la mitad del término fijo de tres (3) años que disponía el artículo 307 del Código Penal del 2012.

Luego de que el peticionario fuera sentenciado, el Artículo 307 del Código Penal del 2012 quedó modificado por la Ley 246-2014.<sup>2</sup> Con la enmienda introducida por dicha Ley 246-2014, la pena para el delito de cuarto grado cambió de una pena fija de tres (3) años a pena fija entre seis (6) meses y un día hasta un máximo tres (3) años. Debido a que el confinado cumple su sentencia por la tentativa de delito de cuarto grado, la pena a imponerse sería entre 3 meses y un día hasta un máximo de 18 meses.

En virtud de lo anterior, procede devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, para que en su discreción, modifique la sentencia del confinado conforme los parámetros establecidos en el artículo 307, según enmendado por la Ley 246-2014.

Nada de lo dispuesto aquí modifica las penas impuestas en los casos LBD2012G0100 y LBD2013G0079.

#### IV.

Por todo lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> La Ley 246-2014 se promulgó el 26 de diciembre de 2014 y entró en vigor noventa (90) días después.